



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

Sumilla: “(...) en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública (...).”

Lima, 20 DIC. 2019

VISTO en sesión de fecha 20 de diciembre de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1648/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa TERRAK S.A.C. y al señor FLAVIO ALEXANDER MONTOYA GOICOCHEA, integrantes del CONSORCIO SAN RAMÓN, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Contratación Directa N° 2-2017-SEING/FAP-1, efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, para la *“Culminación del expediente técnico y estudio definitivo de equipamiento, mobiliario y construcción de instalaciones fijas de la Base aérea San Ramón”*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de setiembre de 2017, la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación a la Contratación Directa N° 2-2017-SEING/FAP-1, para la *“Culminación del expediente técnico y estudio definitivo de equipamiento, mobiliario y construcción de instalaciones fijas de la Base aérea San Ramón”*, con un valor referencial ascendente a S/ 20'610,192.35 (veinte millones seiscientos diez mil ciento noventa y dos con 35/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El 28 de setiembre de 2017 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y en esa misma fecha se otorgó la buena pro¹ a la empresa **TERRAK S.A.C.** y al señor **FLAVIO ALEXANDER MONTOYA GOICOCHEA**, integrantes del **CONSORCIO SAN RAMÓN**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica, equivalente al valor referencial, publicado el 5 de octubre de 2017 en el Sistema

1

Según *“Acta de evaluación y otorgamiento de la Buena Pro”* del 28 de setiembre de 2017, obrante a folios 106 al 107 del expediente administrativo.

Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); sin embargo, el 3 de noviembre de ese mismo año se registró la pérdida de la buena pro por no suscripción del contrato en el SEACE.

2. Mediante Escrito 01², presentado el 9 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento, entre otros aspectos, que los integrantes del Consorcio incurrieron en causal de infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 002-2018-SEING/FAP³ del 12 de febrero de 2018, dando cuenta de lo siguiente:

- El 28 de setiembre de 2017, el Consorcio presentó su oferta, la cual fue evaluada por el Jefe de Departamento de Abastecimiento, obteniendo como resultado que se encuentra admitida. Así, mediante "Acta de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de esa misma fecha se le otorgó la buena pro, sin embargo, por problemas en el SEACE se registró recién el 5 de octubre de 2017.

- Con Carta N° 002-2017/CSR⁴ del 16 de octubre de 2017, recibida el 17 de ese mismo mes y año, el Consorcio remitió la documentación para la suscripción del contrato.

- Mediante Carta NC -70-SIAB-SIAL N° 1443⁵ del 20 de octubre de 2017, recibida en esa misma fecha por el Consorcio, la Entidad le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane la documentación pendiente; plazo que vencía el 27 de octubre de 2017.

- Por Carta N° 003-2017/CSR⁶ del 26 de octubre de 2017, el Consorcio informó que se encontraba inhabilitado a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por ese motivo, solicitó la suspensión

² Obrante a folios 1 al 5 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 10 al 13 y 16 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 628 al 629 del expediente administrativo.

⁵ Obrante en el folio 77 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en el folio 22 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

del plazo para la firma del contrato hasta que el OSCE cumpla con la orden judicial del Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, que resolvió otorgar medida cautelar a favor de la empresa TERRAK S.A.C., ordenando suspender temporalmente los efectos de la Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se confirmó la sanción de inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses; adjuntando, parcialmente la documentación faltante.

- A través de la Carta N° 004-2017/CSR⁷ del 26 de octubre de 2017, el Consorcio remitió la documentación faltante; sin embargo, no llega a subsanar la totalidad de documentos requeridos para la firma del contrato, quedando pendiente la garantía del fiel cumplimiento.

- f*
3. Con decreto⁸ del 8 de julio de 2019 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

SL Asimismo, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. A través del escrito s/n⁹, presentado el 13 de agosto de 2019 ante el Tribunal, la empresa TERRAK S.A.C. remitió sus descargos de forma individual, solicitando se declare no ha lugar la imputación de cargos en su contra, por los siguientes argumentos:

f

⁷ Obrante en el folio 20 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 1554 al 1573 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Respecto al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato

- a) El 28 de setiembre de 2017, la Entidad otorgó la buena pro al Consorcio, integrado, entre otras, por su representada; sin embargo, por problemas atribuibles al SEACE, ésta recién se registró el 5 de octubre de 2017.
- b) Mediante Carta N° 002-2017/CSR del 16 de octubre de 2017, el Consorcio remitió la documentación para la suscripción del contrato.
- c) A través de la Carta NC -70-SIAB-SIAL N° 1443 del 20 de octubre de 2017, la Entidad comunicó al Consorcio la omisión de la presentación de los documentos solicitados en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases del procedimiento de selección, para lo cual, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los mismos.
- d) Con Carta N° 003-2017/CSR del 26 de octubre de 2017, el Consorcio presentó parcialmente la documentación faltante e informó que con fecha 23 de ese mismo mes y año, el Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, resolvió otorgar medida cautelar a favor de su representada, ordenando suspender temporalmente los efectos de la Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se confirmó la sanción de inhabilitación; por lo que, solicitó suspender los plazos para la suscripción del contrato hasta que el OSCE cumpla con lo dispuesto por dicho juzgado.
- e) Mediante Carta N° 004-2017/CSR del 26 de octubre de 2017, el Consorcio remitió la documentación faltante, quedando pendiente únicamente la garantía de fiel cumplimiento.
- f) A través de la Resolución Directoral N° 0344-DIGLO del 3 de noviembre de 2017, la Entidad dispuso dejar sin efecto la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

Respecto a la causal tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

- g) Para que se configure dicha infracción, se requiere acreditar dos elementos constitutivos, estos son, que el postor no suscriba el contrato y, que dicha conducta sea "injustificada".
- h) Al respecto, el Tribunal debe tener presente que mediante el Expediente N° 1308/2015.TCE, que dio origen a las citadas resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente, se le habría sancionado "de forma arbitraria e ilegal" con treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, por supuestamente haber presentado documentación falsa; ante ello, interpuso una demanda de nulidad de resolución administrativa ante el Cuarto Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, Expediente N° 12052-2016-0-1801-JR-CA-04, que dictó sentencia declarando fundada la demanda y, en consecuencia, nula dichas resoluciones, la misma que al ser apelada fue confirmada. Asimismo, con la finalidad de poder participar en los procedimientos de selección y contratar con el Estado, solicitó el 21 de julio de 2016 al Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima, una medida cautelar, la cual fue otorgada el 27 de ese mismo mes y año, ordenándose la suspensión de las cuestionadas resoluciones emitidas por la Primera Sala del Tribunal.
- i) Teniendo en cuenta lo señalado, existiría una razón justificante, sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, por la cual el Consorcio no llegó a suscribir el contrato, pues aproximadamente el 3 de octubre de 2016, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 2 del 5 de setiembre de 2017, dejó sin efecto la medida cautelar dictada por el Cuarto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual se dispuso la suspensión de los efectos de las resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente, por las cuales de forma arbitraria e ilegal se le sancionó con inhabilitación temporal de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



treinta y nueve (39) meses en su derecho de participar, ser postor y/o contratista con el Estado; lo cual, también determinó que la Financiera TFC S.A.C., con quienes ya tenían aprobado una línea de crédito, le negara la emisión de las cartas fianzas, debido a que se encontraba con sanción de inhabilitación vigente.

j) Lo anterior refleja que cuando el Consorcio presentó su oferta y se le otorgó la buena pro, se encontraba habilitada para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

k) Asimismo, ante la referida circunstancia, solicitó el 13 de octubre de 2017 al Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima, una nueva medida cautelar, la cual fue concedida mediante la Resolución N° 1 del 23 de octubre de 2017 y, en consecuencia, se ordenó suspender, otra vez, los efectos de las resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente.

l) De lo expuesto, se da cuenta que no era previsible que se dejara sin efecto la medida cautelar que suspendió los efectos jurídicos de las resoluciones N° 673 y 1092, y ante ello, de manera diligente el 13 de octubre de 2017 se solicitó al Cuarto Juzgado Especializado una nueva medida cautelar, la cual fue concedida, a los diez (10) días de solicitada, mediante Resolución N° 1 del 23 de octubre de 2017, la cual se encuentra vigente hasta la fecha.

m) Otro elemento, que demostraría que no sería previsible que se deje sin efecto la medida cautelar que suspendió los efectos jurídicos de las resoluciones N° 673 y 1092, sería que con fecha 22 de setiembre de 2016, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima- Reos Libres, respecto al proceso penal que se iniciara como consecuencia de lo dispuesto en dichas resoluciones en contra de nuestro representante legal, declaró, entre otros aspectos, absolver de acusación fiscal a nuestro representante como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia- Falsa declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado; la cual, fue confirmada en todos sus extremos por la Tercera Sala Penal Liquidadora de Corte Superior de Justicia de Lima.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

f

n) Otra circunstancia a tener en cuenta es que, el OSCE actuó de manera negligente y arbitraria, pese haber sido notificada el 24 de octubre de 2017 con la Resolución N° 01 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se dispuso conceder nueva medida cautelar a su favor, habiendo inscrito dicha medida ante el RNP a los dos días siguientes, en horas de la noche; lo que determinó que la Financiera TFC, con quienes ya tenían aprobado una línea de crédito para la emisión de la carta fianza de fiel cumplimiento, denegara la emisión de la misma, la cual fue solicitada diligentemente por su representada, a través de la Carta N° 129-2017-TERRAK del 29 de setiembre de 2017, esto es, inmediatamente después de que se le otorgara la buena pro.

o) La referida circunstancia, imposibilitó que se pudiera presentar la carta fianza para la firma del contrato, lo cual constituye una causal justificante, toda vez que, mediante carta s/n del 26 de octubre de 2017 la Financiera TFC les negó la emisión de dicha garantía, al aparecer en el RNP, inhabilitados para contratar con el Estado.

Respecto a la causal tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

p) El documento cuestionado consiste en la Declaración Jurada N° 2-Declaración Jurada del 26 de setiembre de 2017, suscrito por nuestro representante legal y, mediante el cual declaró no encontrarse impedido para contratar con el Estado.

q) Al respecto, reiteró los mismos argumentos expuestos en el acápite anterior referidos al literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; concluyendo que, cuando el representante legal de su representada firmó la cuestionada declaración, se encontraba habilitada para contratar con el Estado, siendo que, desde el 13 de octubre de 2016, recién recobró vigencia la inhabilitación.

5. Con decreto¹⁰ del 26 de agosto de 2019, se tuvo por apersonado y por presentado los descargos de la empresa TERRAK S.A.C., integrante del Consorcio.
6. A través del Escrito N° 01¹¹, presentado el 3 de setiembre de 2019 ante el Tribunal, el señor FLAVIO ALEXANDER MONTOYA GOICOCHEA, integrante del Consorcio, remitió sus descargos, de manera individual, solicitando la individualización de la sanción, conforme a la promesa formal de consorcio, bajo los siguientes argumentos:
- a) Conforme a la Promesa Formal de Consorcio, se aprecia que la obligación de la ejecución de la obra, dirección técnica, logística, administración, obtención de la totalidad de las Cartas Fianzas y/o garantías, así como la obtención de los profesionales para la ejecución de la obra, era obligación de su consorciada, esto es, la empresa TERRAK S.A.C.; siendo que, además, la representación del Consorcio recaía en su representante legal.
 - b) En ese sentido, se puede concluir que en absoluto es responsable de la comisión de las infracciones que se le imputan en su contra.
 - c) Se ha visto sorprendido por una situación que desconocía, dado que se le hizo creer que su consorciada estaba hábil para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, siendo aquello de única responsabilidad de su consorciada.
 - d) Invoca tener en cuenta el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, respecto a la posibilidad de individualizar las responsabilidades, conforme la Promesa Formal de Consorcio.
7. Con decreto¹² del 13 de setiembre de 2019, se tuvo por apersonado y por presentado los descargos del señor FLAVIO ALEXANDER MONTOYA GOICOCHEA, integrante del Consorcio; remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 25 de setiembre de 2019, con la entrega del expediente al Vocal Ponente.

¹⁰ Obrante en el folio 1574 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 1739 al 1746 del expediente administrativo.

¹² Obrante en el folio 1747 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

8. Mediante Escrito s/n¹³ del 9 de octubre de 2019, presentado el 11 de ese mismo mes y año ante el Tribunal, la empresa TERRAK S.A.C. solicitó al abstención de dos vocales de la Primera Sala.
9. Con decreto¹⁴ del 14 de octubre de 2019, se remitió a la Presidencia del Tribunal, la solicitud de abstención presentada por la empresa TERRAK S.A.C.
10. Mediante decreto¹⁵ del 22 de octubre de 2019, se declaró no ha lugar la solicitud de abstención presentada por la empresa TERRAK S.A.C.
11. A través del Escrito¹⁶ s/n del 30 de octubre de 2019, presentado el 4 de noviembre de 2019 ante el Tribunal, la empresa TERRAK S.A.C. amplió sus alegatos, reiterando lo señalado mediante su escrito s/n¹⁷, presentado el 13 de agosto de 2019 ante el Tribunal y presentó jurisprudencia emitida por el Tribunal¹⁸, mediante las cuales se habría declarado que cuando existe una causa justificada que originó la no suscripción del contrato, no corresponde atribuir responsabilidad al Administrado.
12. Por decreto¹⁹ del 2 de diciembre de 2019, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador, solicitó lo siguiente:

(...)

A la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP:

(...)

- i) Indicar, la **“fecha”** y **“hora”** en que se registró en el sistema el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 01 del 23.10.2017, mediante la cual el 4º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (EXP. N° 12052-2016-88) resolvió conceder medida cautelar a favor de la empresa TERRAK S.A.C.,

¹³ Obrante a folios 1755 al 1764 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante en el folio 1832 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante en el folio 1835 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 1839 al 1851 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 1554 al 1573 del expediente administrativo.

¹⁸ Así citó las siguientes resoluciones N° 744-2010-TC-S4, N° 633-2014-TC-S4, N° 864-2014-TC-S4 y N° 1456-2017-TC-S3.

¹⁹ Obrante a folios 1881 al 1882 del expediente administrativo.

ordenando suspender temporalmente los efectos de la Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25.05.2016 y de la Resolución N° 673-2016-TCE-S1 del 25.04.16.

(...)

A la empresa TFC FINANCIERA:

(...)

1.- **Confirme la autenticidad y veracidad de la Carta s/n del 26 de octubre de 2017, supuestamente emitida por el señor Daniel Maraví Núñez, en su calidad de Funcionario de Banca Empresa e Inmobiliario Comercial-FINANCIERA TFC S.A. (cuya copia se adjunta).**

(...)” (Sic)

13. Con decreto²⁰ del 3 de diciembre de 2019, se programó Audiencia Pública para el 9 de diciembre de 2019, la cual se frustró por inasistencia de los integrantes del Consorcio²¹.

14. Mediante Memorando N° D000967-2019-OSCE-SSIR²² del 9 de diciembre de 2019, presentado en esa misma fecha ante el Tribunal, el Subdirector de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, atendió el pedido de información requerido a través del decreto del 2 de diciembre de 2019, señalando que el registro de Resolución N° 1 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se dispuso la suspensión temporal de las resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente, se registró el 26 de octubre de 2017 a las 16:50 horas.

FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber incumplido con su

²⁰ Obrante en el folio 1883 del expediente administrativo.

²¹ Según consta del acta, obrante en el folio 1886 del expediente administrativo.

²² Obrante en el folio 1888 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; hechos que se habrían producido el 27 de octubre de 2017 y el 28 de setiembre de ese mismo año, respectivamente, cuando estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

- J*
- a) ***Sobre la infracción de incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco***

Naturaleza de la infracción

- J*
2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

J

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo proceso de selección.

- J*
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 114.3 del referido artículo señala que en caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe precisar que dentro del procedimiento establecido, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsanas las observaciones, al día siguiente, las partes deben suscribir el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento establece que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento, y que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro en acto público se tiene por notificado a todos los postores en la fecha de realización del acto, mientras que en el numeral 42.2 del referido artículo se establece que el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Configuración de la infracción

7. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar si el Consorcio presentó todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 "*Perfeccionamiento del Contrato*" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Así, se tiene que el Consorcio debía presentar la documentación requerida en el numeral 2.3 "*Requisitos para el perfeccionamiento del contrato*" de las bases en el Servicio de Ingeniería.

8. Ahora bien, según lo informado por la Entidad y por los integrantes del Consorcio, se tiene que el 17 de octubre de 2017, mediante la Carta N° 002-2017/CSR²³, el Consorcio presentó los documentos para la suscripción del contrato; sin embargo, el 20 del mismo mes y año fue observada por la Entidad,

²³

Obrante a folios 628 al 629 del expediente administrativo.

a través de la Carta NC -70-SIAB-SIAL N° 1443²⁴, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane la documentación pendiente, plazo que vencía el 27 de octubre de 2017.

9. Es el caso que, el 26 de octubre de 2017, a través de la Carta N° 003-2017/CSR²⁵, el Consorcio solicitó a la Entidad la suspensión del plazo para la suscripción del contrato, dado que el OSCE hasta dicha fecha no cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 01 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual el Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, concedió medida cautelar a favor de la empresa TERRAK S.A.C., y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos de las resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente, mediante las cuales se le sancionó con inhabilitación temporal de treinta y nueve (39) meses; lo cual, también le imposibilitaba, obtener la Constancia de Capacidad Libre de Contratación y la Carta fianza de fiel cumplimiento.

En ese contexto, a través de la Resolución Directoral N° 0344 DIGLO del 3 de noviembre de 2017, publicada en esa misma fecha en el SEACE, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio, dado que no cumplió con presentar la Carta Fianza de fiel cumplimiento requerido en las bases del procedimiento de selección.

10. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada a los integrantes del Consorcio se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, lo cual fue alegado por la empresa TERRAK S.A.C., integrante del Consorcio, en sus descargos y que será materia de análisis en el siguiente acápite.

Causal justificante para no perfeccionar el contrato

11. Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones²⁶ que las causas eximentes de responsabilidad del postor por no suscribir el contrato son: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, e (ii) imposibilidad jurídica que no le

²⁴ Obrante en el folio 77 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante en el folio 22 del expediente administrativo.

²⁶ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

12. De acuerdo con lo anterior, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

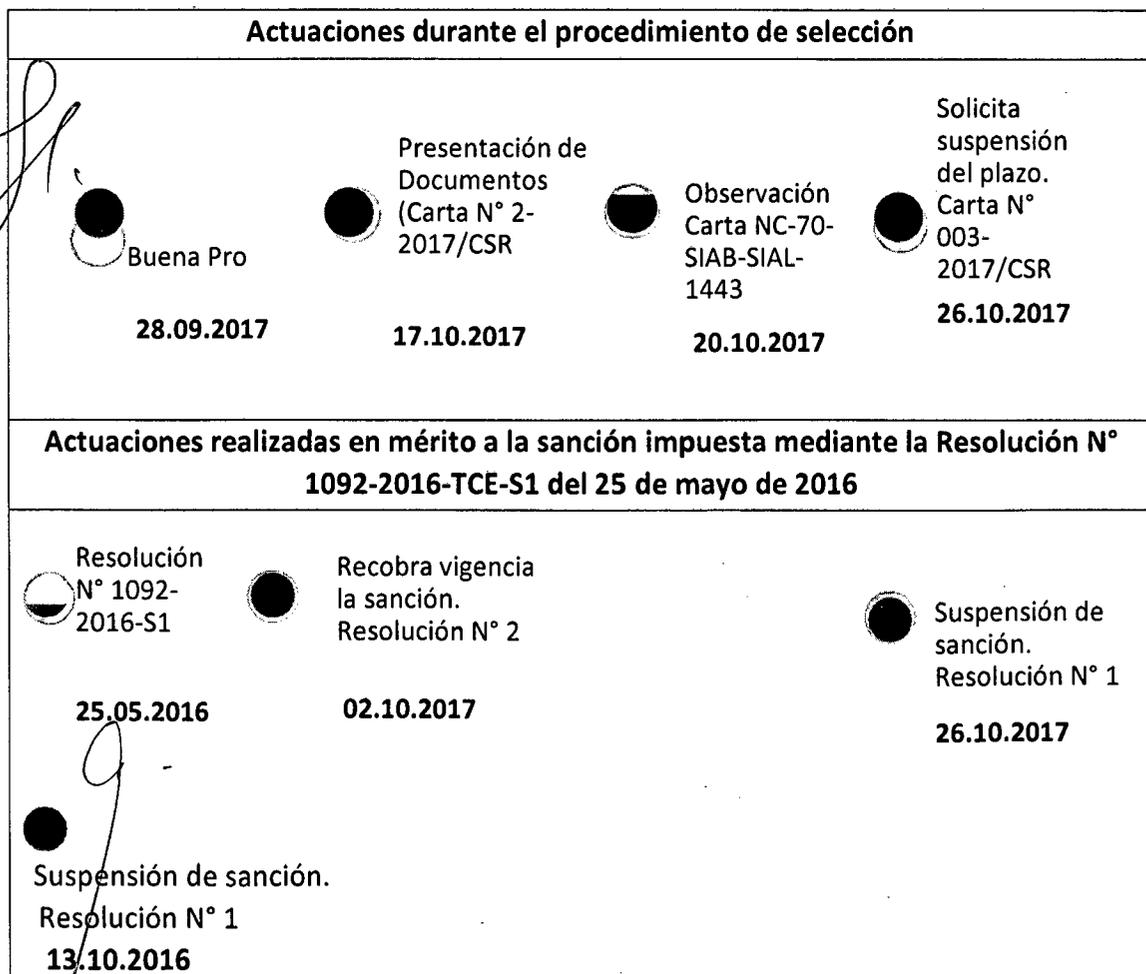
13. En este punto, es importante traer a colación los argumentos planteados por la empresa TERRAK S.A.C., integrante del Consorcio, respecto a que el 3 de octubre de 2016, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 2 del 5 de setiembre de 2017, dejó sin efecto la medida cautelar dictada por el Cuarto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual se dispuso la suspensión de los efectos de las resoluciones N° 673 y 1092-2016-TCE-S1 de fecha 25 de abril de 2016 y 25 de mayo de ese mismo año, respectivamente; lo cual, habría determinado que la Financiera TFC S.A.C., con quienes ya tenían aprobado una línea de crédito, le negara la emisión de la carta fianza, debido a que se encontraba con sanción de inhabilitación vigente.

Añadiendo que, dicha circunstancia no era previsible y ante ello, de manera diligente el 13 de octubre de 2017 solicitó al Cuarto Juzgado Especializado una nueva medida cautelar, la cual fue concedida, a los diez (10) días de solicitada, mediante Resolución N° 01 del 23 de octubre de 2017, la cual se encuentra vigente hasta la fecha.

Asimismo, señaló que el OSCE actuó de manera negligente y arbitraria, toda vez que, pese haber sido notificada el 24 de octubre de 2017 con la citada Resolución N° 01, mediante la cual se dispuso conceder nueva medida cautelar a su favor, inscribió dicha medida ante el RNP a los dos días siguientes, en horas de la

noche; lo que determinó que la Financiera TFC, con quienes ya tenían aprobado una línea de crédito para la emisión de la carta fianza de fiel cumplimiento, denegara la emisión de la misma, la cual fue solicitada diligentemente por su representada, a través de la Carta N° 129-2017-TERRAK del 29 de setiembre de 2017, esto es, inmediatamente después de que se le otorgara la buena pro.

14. Sobre el particular, para un mayor entendimiento del caso, se realizará una línea de tiempo de los sucesos acontecidos a partir del otorgamiento de la buena pro al Consorcio, a fin de determinar sí, como argumenta la empresa TERRAK S.A.C., existió una causa justificante que le impidiera al Consorcio perfeccionar el contrato, conforme se aprecia a continuación:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

15. En principio, cabe señalar que de la revisión de la ficha electrónica del procedimiento de selección²⁷, así como de lo informado por la Entidad²⁸ y por los integrantes del Consorcio, se advierte que el 28 de setiembre de 2017, mediante el "Acta de evaluación de oferta y otorgamiento de la buena pro"²⁹ la Entidad otorgó la buena pro al Consorcio; sin embargo, fue publicado en el SEACE el 5 de octubre de 2017.

16. De otro lado, mediante la Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25 de mayo de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TERRAK S.A.C contra la Resolución N° 0673-2016-TCE-S1 del 25 de abril de 2016, que dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal por un periodo de treinta (39) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; la cual, con fecha 13 de octubre de 2016 fue suspendida en sus efectos, a través de la Resolución N° 01 del 27 de julio de 2016.

No obstante, conforme se aprecia del gráfico precedente, el 2 de octubre de 2017 la sanción confirmada mediante la citada Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25 de mayo de 2016 recobró plena vigencia, en mérito a la Resolución N° 02 del 5 de setiembre de 2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima.

Cabe señalar que, de la revisión de la "Consulta de Expedientes Judiciales" del Poder Judicial del Perú³⁰ (Exp. N° 12052-2016-0-1801-JR-CA-04), se advierte que la citada Resolución N° 2 de fecha 5 de setiembre de 2017 fue notificada el 2 de octubre de 2017 al OSCE y el 3 de ese mismo mes y año a la empresa TERRAK S.A.C, a través de sus Casillas Electrónicas³¹ (folios 1897 al 1900).

²⁷ Obrante en el folio XX del expediente administrativo.

²⁸ Mediante el Informe Legal N° 002-2018-SEING/FAP del 12 de febrero de 2018, obrante a folios del 10 al 13 y 16 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folios 106 al 107 del expediente administrativo.

³⁰ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

³¹ Con relación a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 155-C de la Ley N° 30229, "Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo" señala que la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa la notificación a casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



17. Efectuadas dicha precisiones, se colige lo siguiente:

- i) El Consorcio a la fecha de la presentación de su oferta (28.09.2017), así como del otorgamiento de la buena pro (28.09.2017) se encontraba habilitada para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- ii) El 2 de octubre de 2017, la sanción confirmada mediante la Resolución N° 1092-2016-TCE-S1 del 25 de mayo de 2016 recobró plena vigencia, esto es, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y durante el plazo que tenía el Consorcio para presentar los documentos para la suscripción del contrato.
- iii) La suspensión de la sanción se concedió el 24 de octubre de 2017, sin embargo, fue registrada el 26 de ese mismo mes y año a las 16:50 horas, conforme lo informado por la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, es decir, un día antes de que venciera el plazo máximo (5 días hábiles) para cumplir con presentar la carta fianza de fiel cumplimiento.

18. Conforme se evidencia, se advierte que la empresa TERRAK S.A.C. se encontraba inhabilitada en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, a **partir del 2 de octubre de 2017 hasta el 26 de ese mismo mes y año (16:50 horas)**; inhabilitación que sobrevino al otorgamiento de la buena pro y se extendió durante el plazo que tenía para presentar la totalidad de la documentación a efectos de perfeccionar el contrato; situación que no pudo haberse previsto.

Asimismo, cabe señalar que, la empresa TERRAK S.A.C., adjuntó como medio probatorio adjunto a sus descargos, la Carta N° 129-2017-TERRAK³² del 29 de setiembre de 2017, mediante la cual solicitó la emisión de la carta fianza de fiel cumplimiento correspondiente al procedimiento de selección a la Financiera TFC S.A., así como la Carta s/n³³ del 26 de octubre de 2017, emitida por dicha financiera, recibido por la empresa TERRAK S.A.C. en esa misma fecha a las 05:30

³² Obrante en el folio 1711 del expediente administrativo.

³³ Obrante en el folio 1712 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

pm, a través de la cual le informó su negativa en emitirle la carta fianza, dado que se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, según el RNP; lo que se condice con lo expresado por Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP, respecto a que la suspensión de su sanción fue registradas a las 16:50 horas.

19. Por lo expuesto, y conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo³⁴, este Colegiado considera necesario señalar que la conducta se encuentra justificada, al concurrir una imposibilidad jurídica sobreviniente al otorgamiento de la buena pro (la vigencia de una sanción administrativa en contra de la empresa TERRAK S.A.C, integrante del Consorcio).
20. Estando a lo expuesto, este Colegiado advierte que el Consorcio se encontraba jurídicamente impedido para contratar con la Entidad, toda vez que uno de sus integrantes, esto es, la empresa TERRAK S.A.C. se encontraba inhabilitada en sus derechos para contratar, de manera sobreviniente durante el procedimiento para perfeccionar la relación contractual, lo que devino en la imposibilidad de obtener la carta fianza de fiel cumplimiento y que generó la pérdida de la buena pro; por lo que, no corresponde declarar responsabilidad administrativa alguna por la supuesta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, debido a la configuración de una "causa justificada" para no perfeccionar el contrato.

b) Sobre la infracción de presentar información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía como causal de sanción el "*presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual*".

³⁴

La cual goza del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

22. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción analizada, corresponde verificar, en el documento cuestionado, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- i) La presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad convocante o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
- ii) La inexactitud de la información contenida en el documento presentado.
- iii) La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. Atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde verificar, en principio, que el documento cuestionado (con supuesta información inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), el RNP o el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

24. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado que la información contenida en el documento presentado es inexacta, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad³⁵, que

³⁵

Principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

No obstante ello, para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. Asimismo, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las

procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Configuración de la infracción

26. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, consistente en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada³⁶ (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 26 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Domingo Carlos Corbetto Thomburne, en su calidad de representante legal de la empresa TERRAK S.A.C., en la cual indicó no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
27. En primer término, se encuentra acreditado que dicho documento fue presentado por el Consorcio ante la Entidad, el 28 de setiembre de 2017, como parte de su oferta, situación que no ha sido negada por el mismo, por lo que, resta evaluar si el mismo es inexacto.
28. Sobre este documento se cuestiona que el Consorcio haya declarado “no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.
29. Al respecto, este Colegiado debe desestimar que dicha declaración constituya información inexacta, debido a que en el análisis de la configuración de la infracción anterior (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), fundamento del 11 al 20 de la presente resolución, se concluyó que el Consorcio se encontraba habilitado para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, siendo que, a partir del 2 de octubre de 2017 al 26 de ese mismo mes y año, la empresa TERRAK S.A.C., integrante del Consorcio se encontró en el sistema del RNP como inhabilitada, debido a que recobró vigencia la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1092- 2016-TCE-S1; por tanto, al momento de suscribir y presentar a la Entidad el documento cuestionado, la

36

Obrante en el folio 770 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2019-TCE-S1

mencionada empresa no se encontraba inmersa en el impedimento previsto en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, dicha declaración debe reputarse cierta.

30. En consecuencia, no se puede acreditar la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción también por este extremo.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE de fecha 21 de agosto de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **TERRAK S.A.C.**, con RUC N° 20509056081, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Contratación Directa N° 2-2017-SEING/FAP-1, efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, para la *“Culminación del expediente técnico y estudio definitivo de equipamiento, mobiliario y construcción de instalaciones fijas de la Base aérea San Ramón”*, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra el señor **FLAVIO ALEXANDER MONTOYA GOICOCHEA**, con RUC N° 10409823489, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Contratación Directa N° 2-2017-SEING/FAP-1, efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, para la *“Culminación del expediente técnico y estudio*



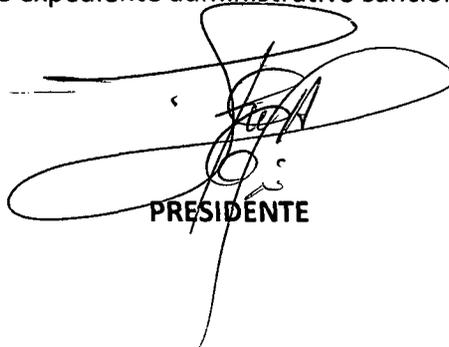
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

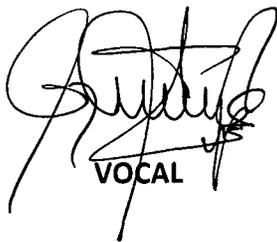


definitivo de equipamiento, mobiliario y construcción de instalaciones fijas de la Base aérea San Ramón”, conforme a los fundamentos expuestos.

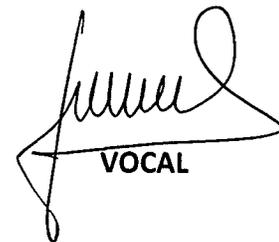
3. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ss.
Inga Huamán
Quiroga Periche
Cabrera Gil

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.